

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA, **DECIDIO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100908 00 formulada **LIGIA MORA DE VIANA** contra **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Las partes e intervinientes dentro del procesos Ejecutivo N° 110013103 013 1981 00158 00

Y

A cuanto tercero con interés considere tener dentro del trámite de la referencia.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE MAYO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE MAYO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110012203000-2021-00908-00 (Exp. 2229)

Accionante: Ligia Mora de Viana

Accionado: Juzgado 01 Civil del Circuito

Proceso: Tutela de primera instancia

Estudiada y aprobada en Sala de 13 de mayo de 2021

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decídese la acción de tutela instaurada por Ligia Mora de Viana contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la accionante pidió ordenar al juzgado accionado “*buscar el proceso de Carlos Quiroga Herrera contra Edgar Viana Rojas y realizar el trámite previsto en el artículo 597, numeral 10, de la ley 1564 de 2012*”.

2. Para fundar su reclamo expuso, en resumen, que el 4 de diciembre de 2006 el Juzgado 13 Civil del Circuito terminó el proceso ejecutivo No. 1981-00158, y dispuso que por un embargo de remanentes, el inmueble involucrado en el proceso terminado quedara a disposición



del Juzgado 01 Civil del Circuito de esta ciudad, proceso ejecutivo iniciado por Carlos Quiroga Herrera contra Edgar Viana Rojas.

El juzgado 13, mediante oficio “124-51/0156”, requirió al juzgado 01 para que informara el estado actual de la medida. El 8 de mayo de 2018 el último juzgado citado le informó al juzgado 13 que no había encontrado el proceso en el que se decretó embargo de remanentes, sin haber dado aplicación al artículo 597, numeral 10 de la ley 1564 de 2012, o manifestar si la medida se mantiene o no.

Por auto de 20 de mayo de 2019, el juzgado 13 ordenó requerir de nuevo al despacho accionado, con nuevo oficio y anexión del citado oficio “124-51/0156”, sin recibir respuesta alguna. El 1° de marzo de 2021, su abogado solicitó al accionado que respondiera el requerimiento, pero no ha obtenido ninguna solución.

Agregó la accionante que la demora del juzgado accionado la afecta, porque no ha podido registrar la escritura de divorcio No. 7008 de 2011, de la Notaría 32 de Bogotá. Amén de que, el artículo 597, numeral 10, del CGP establece el trámite a seguir cuando pasados 5 años a partir de la inscripción de la medida, no se encuentre el expediente en que se decretó.

3. El Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá informó que el 6 de diciembre de 2006, terminó el proceso ejecutivo de Pedro Eduardo Roza Salguero contra Edgar Viana y Viana y Cía. Ltda., radicado No. 1981-00158. Mediante auto de 4 de diciembre de 2017 ordenó dejar a disposición del Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-174087, para lo cual libró el oficio 3908 de 4 de diciembre de 2017 y el oficio 3907, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá. El 20 de mayo de 2019 se ordenó oficiar nuevamente al



Juzgado 01 Civil del Circuito de esta ciudad, con la aclaración de que el proceso que cursa en ese juzgado es el ejecutivo de Carlos Quiroga Herrera contra Edgar Viana Rojas.

El juzgado accionado -01 Civil de Circuito-, informó que *“presumiblemente, y según una tabla de Excel que maneja la Secretaría del Juzgado, el expediente fue archivado desde el año 1998 y está en custodia del Archivo Central”*. Hasta la fecha no se encontraron peticiones relacionadas con ese proceso. Solo hay una solicitud radicada por la accionante, sin citar el número del *“consecutivo relacionado con dicho recaudo y en la cual se requirió al Archivo Central, por auto de la misma data”*.

En oficio posterior que tras el requerimiento que efectuó, se le informó que *“no fue posible hallar en el Archivo Central el expediente contentivo del proceso ejecutivo incoado por Carlos Quiroga Herrera contra Edgar Viana Rojas”*.

CONSIDERACIONES

1. Es verdad inconcusa que la acción de tutela únicamente procede contra providencias o actuaciones judiciales cuando éstas son el fruto de una visible contrariedad con el orden jurídico, que la actual jurisprudencia constitucional clasifica en ciertos defectos¹, que cause mella en los derechos fundamentales, sin que el afectado tenga otro medio procesal de resguardo, toda vez que el juez de este mecanismo no puede inmiscuirse en los procesos judiciales en curso o terminados, para dictar decisiones paralelas a las allí proferidas, ya que eso iría en desmedro de los principios de autonomía, desconcentración e

¹ Sentencia T-456 de 2010.



independencia funcional de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución.

2. Con base en lo anterior, surge de inmediato la improcedencia de esta acción, para que se ordene la búsqueda del proceso ejecutivo de Carlos Quiroga Herrera contra Edgar Viana Rojas, que según se afirma se tramitó en el Juzgado 01 Civil del Circuito accionado, eso tendiente al levantamiento de una medida cautelar allí decretada, que es en sí lo pretendido por la accionante, toda vez que ella no ha agotado los medios de defensa judicial previstos por la ley para ese propósito, como quiera que no acreditó que ante el juez de conocimiento elevó una solicitud en ese sentido, acorde con lo informado por el último para estas diligencias.

Amén de que, si que el proceso definitivamente se encuentra extraviado, como también expresó el juzgado accionado en el informe que rindió ante este Tribunal, la interesada tiene otros medios de defensa judicial, como realizar las gestiones correspondientes para la reconstrucción, o si se dan los requisitos, el trámite previsto en el artículo 597, numeral 10, del CGP.

Obsérvase que en la descripción de hechos del escrito de tutela, desde el 8 de mayo de 2018 el juzgado accionado informó al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, quien ordenó poner a disposición el inmueble involucrado en otro proceso ejecutivo en virtud de un embargo de remanentes, que no había encontrado el proceso en el que se decretó el embargo de remanentes. Luego, si la accionante tenía conocimiento de esa situación, bien pudo adelantar los trámites apropiados para obtener el levantamiento del embargo, conforme a las reglas aplicables, ante el juez natural, quien es el primero llamado a pronunciarse en torno a esos problemas y no podría ser desplazado, sin más por esta subsidiaria acción.



3. En conclusión, será denegada la protección constitucional por improcedente, en tanto que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **deniega** el amparo constitucional petitionado.

Comuníquese por telegrama u otro medio expedito y si esta decisión no fuera impugnada, remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786f1ad93f1c97872772020419ca3a7b6b197dafb60072ab4770be5bd4225
2de**

Documento generado en 14/05/2021 04:22:12 PM